

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Especial de Posesión Material del Bien Inmueble y Saneamiento de la Titulación

Demandante: Fanny Álvarez Jiménez

Demandado : Pablo Antonio Serna Álzate

Rad : 2022-00534-00

Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se hace necesario que el Despacho le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012, respecto del bien inmueble que se pretende se declare el saneado en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria número **307-16369** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot – Cundinamarca y **código catastral No. 00-00-006-0198-00**, denominado San Rafael, que se encuentra ubicado en la vereda Manuel Sur del municipio de Ricaurte - Cundinamarca y denunciado como de propiedad del señor Pablo Antonio Serna Álzate, en tal sentido **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

### RESUELVE:

**1. OFICIAR** a las entidades que seguidamente se relacionan, para que en el término legal de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen respecto del bien relacionado en precedencia, lo siguiente:

**1.1. A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces.

**a).** Que el bien inmueble objeto de esta demanda, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, que le bien cuya prescripción se persigue, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

**b).** Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

**c).** Que la construcción del inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989

**1.2. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

Proceso: Verbal Especial de Posesión Material del Bien Inmueble y Saneamiento de la Titulación  
Demandante: Fanny Álvarez Jiménez  
Demandado : Pablo Antonio Serna Álzate  
Rad : 2022-00534-00

a). Que sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

**1.3. AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) CUNDINAMARCA Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

**1.4. AL COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO**, en cabeza del Alcalde Municipal de Ricaurte o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas y si la poseedora Fanny Álvarez Jiménez, identificado con C.C. No. 39.550.703, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

**1.5. A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y Para La Extinción del Derecho de Dominio.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no está o ha estado destinado a actividades ilícitas.

**1.6. AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE GIRARDOT**, en cabeza de su director o quien haga sus veces, para que certifique respecto del bien objeto de la presente demanda, lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

2

Proceso: Verbal Especial de Posesión Material del Bien Inmueble y Saneamiento de la Titulación  
Demandante: Fanny Álvarez Jiménez  
Demandado : Pablo Antonio Serna Álzate  
Rad : 2022-00534-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 008** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 03/02/2023.

**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria